

Oposición libre versus libre designación al Cuerpo de Inspectores de Educación. Desde los “Veedores” hasta la Constitución de 1978

/

Free opposition versus free appointment to the Education Inspectorate. From the “Veedores” to the 1978 Constitution

Fernando Tébar Cuesta,

Alicia Gregorio Arroyo

Servicio de Inspección de Educación de la Comunidad de Madrid

DOI:

<https://doi.org/10.23824/ase.v0i40.804>

Resumen

La historia de la Inspección de Educación es un campo atrayente, en el que las mentes curiosas, siempre tienen algo sobre lo que reflexionar y aprender. Este artículo supone un triángulo en el que los autores relacionan al lector con la historia de la Inspección. Se acercan al lector las vicisitudes de un Cuerpo de la Administración (dedicado básicamente a tareas administrativas aunque se nutre de los cuerpos docentes), tratando de responder a algunas cuestiones que para la Inspección son relevantes.

Se pretende con este documento hacer una investigación sobre las realidades, causas y procedimientos en las distintas formas de acceso y sucesivas convocatorias de oposiciones al Cuerpo de Inspección de Educación. Se han planteado puntos de vista sobre cada acceso y en la medida de lo posible su justificación social y política. Si los primeros años referidos al siglo XIX quedan lejos, tenemos la fortuna de contar con el trabajo de numerosos historiadores que a la vez han sido Inspectores de Educación.

Con los textos de los historiadores y con la inestimable ayuda del BOE, la Gaceta y los boletines de las Comunidades Autónomas, se ha podido presentar este trabajo en el que se muestra el esfuerzo continuo de la Inspección para conseguir un margen de confianza en la propia institución, exigiendo condiciones de titulación y de antigüedad en los cuerpos de origen o la mejora en la composición de los tribunales que dotarán cada convocatoria de seriedad y solvencia.

Dado el amplio período temporal, el estudio se divide en dos partes, la primera recorre el período histórico desde la creación del Cuerpo hasta la Constitución Española de 1978, la segunda continúa desde ese momento hasta la actualidad.

Palabras clave: Oposición; libre designación; Inspección de educación; sistemas de acceso; investigación; proceso selectivo, pruebas de acceso, condiciones, tribunales, mérito y capacidad.

Abstract:

The history of the Inspectorate of Education is an attractive field in which curious minds always have something to reflect on and learn from. This article is a triangle in which the author links the reader to the history of the Inspectorate. It brings the vicissitudes of an administrative corps (basically dedicated to administrative tasks although it draws on the teaching corps) to those interested in a concise way, trying to answer some questions that are relevant to the Inspectorate.

The aim of this work is to investigate the realities, causes and procedures in the different forms of access and successive competitive examinations for the Education

Inspectorate. Points of view have been put forward on each access and, as far as possible, their social and political justification. If the early years of the 19th century are still far away, we are fortunate to have the work of numerous historians who are also Education Inspectors.

All of this, together with the invaluable help of the BOE, the Gaceta and the bulletins of the autonomous communities, has made it possible to present this work, which shows the continuous effort of the Inspectorate to achieve a margin of confidence in the institution itself, demanding conditions degree, seniority in the corps of origin or the improvement in the composition of the tribunals, which would provide each call with seriousness and solvency.

Given the long time period, the study is divided into two parts, the first covers the historical period from the creation of the Corps to the Spanish Constitution of 1978, the second continues from that moment to the present.

Keywords: Public examination; free appointment; Education Inspectorate; access systems; research; recruitment process, access examinations; conditions, courts, merit and ability.

Introducción

No podemos referirnos al pasado de la Inspección de Educación sin ir de la mano de los excelentes historiadores que el Cuerpo de Inspección ha tenido y tiene en la actualidad. Talentos a los que les pertenece el presente y que ayudan al futuro de la Inspección de Educación. La línea histórica básica se realiza con la ayuda de los textos que nos proporcionan tanto Antonio Montero (2021) como M^a Teresa López del Castillo (2013), que en ambos casos, bien nos dan la cita y el documento para acudir a la fuente, o bien la traen directamente facilitando el diálogo con la normativa buscada. Y el complemento hasta el documento definitivo se ha realizado con los trabajos que han publicado otros eminentes historiadores de la Inspección de Educación como Santiago Esteban Frades, Adolfo Maíllo García, Elías Ramírez Aisa, Eduardo Soler Fierrez, José Luis Castán o F. Javier Galicia Mangas entre otros, y cuyos textos se recopilan en la bibliografía del artículo.

Y puesto que el objetivo del presente trabajo es analizar los diferentes sistemas de acceso al Cuerpo de Inspección y las condiciones en que se realizaron, se estudiarán los hitos más importantes que preceden a cada convocatoria remitiéndose al lector interesado ya sea inspector de educación, profesor, maestro, o investigador analítico, a la bibliografía sobre el tema, con numerosos autores que han dejado para la posteridad su trabajo en excelentes publicaciones bien en artículos en revistas, colaboraciones en obras generales, libros o últimamente documentos subidos a la red y disponibles en Internet.

Una magnífica división temporal para el estudio de los periodos fundamentales en la historia de la institución es la que realiza Castán (2021, p. 220):

El siglo XIX (1812-1900; Primer tercio del Siglo XX (1901-1930); Segunda República (1931-1936); Franquismo (1936-1975); Transición Democrática (1976-2000).

Sin embargo, no seguiremos estrictamente sus bloques cronológicos, sino que la línea metodológica será diversa, así unas veces descriptiva (Inicios), otras haciendo referencia a normas con trascendencia histórica (Ley Moyano) y finalmente a periodos históricos (2^a República o Franquismo); cuestiones que van a significar la estructura

del artículo en los cuatro bloques: a) Inicios; b) Ley de Instrucción Pública de 1857 (Ley Moyano); c) En la II República y d) La Inspección en la etapa Franquista (1936-1975). Las fuentes utilizadas serán históricas, jurídicas y lógicamente normativas.

Inicios

El inspector Antonio Montero (2021) sitúa en 1355 el antecedente primero de la vigilancia de centros educativos, para examinar a los maestros, observar el desarrollo de las clases y ver lo que enseñan:

Un siglo después de establecidos «los estudios en que se aprenden los saberes», en Las Partidas de Alfonso X El Sabio, puede disponerse de una cédula de Enrique II, aproximadamente de 1370, con atribución y fecha controvertidas, que establece los «veedores de ciencia y conciencia», acaso el más remoto antecedente de un primigenio ejercicio de la inspección. (p. 17)

A partir de entonces, a través de las sucesivas mejoras y avances que proporcionaron los veedores, visitadores, la Hermandad de San Casiano, Cédulas y Reales Cédulas... se va configurando el germen del Cuerpo y especialmente se empiezan a definir las características básicas como serían 'la visita' como núcleo alrededor del cual se van a desarrollar las demás funciones y, evidentemente la redacción de los informes correspondientes para relatar lo observado en las mismas.

La Constitución de 1812 dedica el título IX a la Instrucción Pública, y con referencia a la Inspección destaca el contenido del art. 369: *Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.*

Y es a partir de ella, que se puede hablar de un sistema educativo público en España, aunque los acontecimientos sociales y políticos de la época hicieran imposible su desarrollo. Habría que esperar hasta el Reglamento General de Instrucción Pública de 1821 para la definición y regulación de la Dirección General de Estudios, que tenía entre sus funciones la de visitar los establecimientos de enseñanza, por lo que entra dentro de la lógica que los individuos o comisionados

designados por dicha Dirección General, fuesen nombrados por quien tenía las facultades para encomendarlas.

Después de la publicación del Plan General de Instrucción Pública en 1836, las funciones de inspección de los centros las asumen las Comisiones de Instrucción Pública.

Por necesidad pero también como signo de modernidad, la Inspección de Enseñanza Primaria se crea mediado el siglo XIX por Real Decreto de 30 de marzo de 1849 (Gaceta de Madrid del 2 de abril), sobre Escuelas Normales e Inspectores de Instrucción Primaria y Reglamentos para la ejecución del mismo, obra de Antonio Gil de Zárate¹, director general de Instrucción Pública del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas cuyo titular era Juan Bravo Murillo² en el reinado de Isabel II.

En la Exposición de motivos del Real Decreto se expresa:

.. crear otra institución hace tiempo reclamada, y sin la cual en vano se afanará el Gobierno en promover mejoras, perdiendo en gran parte el fruto de sus desvelos y sacrificios. Esta institución es la de los Inspectores.

Si en todos los ramos del servicio público es conveniente esta clase de funcionarios, en la instrucción primaria es indispensable. Sin ellos la administración nada ve, nada sabe, nada puede remediar. Las autoridades no tienen tiempo para vigilar por sí solas tan gran número de establecimientos, ni menos para entrar en la infinidad de pormenores que esta vigilancia exige. Carecen además de los conocimientos especiales que se necesitan para observar muchas cosas que solo se descubren a los ojos de personas facultativas y amaestradas en esta clase de indagaciones.

¹ D. Antonio Gil de Zárate, primer director general de Instrucción Pública del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas. Nacido en El Escorial en 1793, falleció en Madrid en 1861. De ideas liberales, se educa en Madrid y París, donde estudia ciencias físicas y exactas.

² La figura de Bravo Murillo la describe Galdós en su obra "Narvéez" (1902, XXII): "... orador, aplastante, pesado, de una claridad pasmosa en los asuntos de la ley escrita (...)". Destacan en sus reformas la de la Administración y la función pública.

Como vemos en esta exposición de motivos, se contiene la frase que se ha hecho famosa y que todo inspector aprende al inicio de su actividad en el Cuerpo.

Los referentes al nombramiento y las condiciones de acceso a la Inspección se contienen en el Título III:

Art. 17. Habrá en todas las provincias un Inspector de escuelas nombrado por el Gobierno. Para optar al cargo de Inspector se necesita haber cursado los tres años en la escuela central, o en cualquiera de las superiores, y ejercido el magisterio cinco años por lo menos. En la actualidad tendrán esta opción todos los Directores y maestros de las escuelas normales existentes o suprimidas.

Art. 21. Habrá además seis Inspectores generales, nombrados y pagados por el Gobierno...

Posteriormente, Gil de Zárate en 1855 en su obra “*De la Instrucción Pública en España*” al referirse en el capítulo X a la Organización de la Enseñanza y el Profesorado expresa:

“Los inspectores son los ojos y las manos del gobierno, para ver lo que pasa, y hacer lo que conviene...”. (p. 183)

El referido real decreto de creación de 1849 se complementó con el Reglamento para los Inspectores de Instrucción Primaria del Reino, publicado por Real Decreto de 20 de mayo de 1849, en el que se establecía la estructura, funciones, atribuciones y la provisión de puestos de trabajo:

Título I. Del nombramiento de los Inspectores

Art. 1. Siempre que ocurra alguna vacante de Inspector, de cualquiera clase que sea, se anunciará en la Gaceta y en el Boletín oficial del Ministerio por la Dirección general de Instrucción pública, señalándose un mes de término para que la soliciten todos los que aspiren a ella y se hallen con las circunstancias requeridas para obtenerla.

Art. 3. Las vacantes de Inspector general se proveerán a propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, y las de Inspector de provincia a propuesta en igual forma de la comisión auxiliar 24 de instrucción primaria.

Art. 4. Este método de nombramiento se observara en las vacantes que ocurran después de la primera promoción, la cual se hará libremente por el Gobierno.

La primera promoción se realiza por el Gobierno, y las siguientes, en los dos casos, tanto inspectores provinciales como inspectores generales, mediante lo que parece un ‘concurso de méritos’. Aunque una vez presentados todos los aspirantes, la elección se realiza por ‘libre designación’.

Una cuestión destaca ya en este primer reglamento de inspección, y es la de que al concurso de méritos solo se pueden presentar docentes con experiencia previa (5 años).

Los accesos a la Inspección posteriores a la Ley de Instrucción Pública de 1857 (Ley Moyano)

En 1857, siendo ministro de Fomento Claudio Moyano, se publica la primera ley educativa integral en España, la Ley de Instrucción Pública el 9 de septiembre conocida a partir de entonces como “Ley Moyano”. Existe consenso en que la estabilidad y longevidad de la Ley de Instrucción Pública se debe a que fue elaborada a partir de la Ley de Bases de 17 de julio de 1857, que facultaba al Gobierno para promulgar una Ley de Instrucción Pública. Entre su originalidad está el establecer la ordenación general de las enseñanzas del sistema educativo en España, y entre sus méritos, el constituir un marco normativo más que centenario, pues estaría en vigor hasta 1970 con la publicación de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

La Inspección sobre todos los centros educativos tiene su principio en su Título IV y en los artículos 294 al 307, en concreto citamos los:

Art. 294. El Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los Establecimientos de instrucción, así públicos como privados.

Art. 295. Las Autoridades civiles y académicas cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que ni en los Establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno a los RR. Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la Fé y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Art. 297. En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará, por medio de sus Inspectores especiales, en todos los ramos, sin distinción por medio de inspectores generales de Instrucción pública. Los Rectores de las Universidades, por si o por medio de Catedráticos a quienes para ello designen, visitarán todos los Establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la más constante inspección.

Art. 300. Para optar a este cargo se necesita haber terminado los estudios de Escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años de Escuela pública, o de diez en Escuela privada.

Art. 303. Los Inspectores provinciales visitarán las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia.

Art. 304. Además habrá tres Inspectores generales de primera enseñanza que serán nombrados de entre los inspectores de provincia de primera clase, Directores de Escuela normal de igual categoría o Maestros del curso superior de la Escuela normal central; todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en artes.

Se otorga al Gobierno la facultad de la inspección y vigilancia de los centros educativos, tanto públicos como privados, definiendo ya una de las primeras funciones asignadas a la Inspección, la de vigilancia y control. Paralelamente, la Iglesia ejercía

su función inspectora en lo referente a la pureza de la doctrina cristiana, las costumbres y la educación religiosa.

Continúa la ley con el nombramiento de los inspectores de forma discrecional, exigiendo dos condiciones para el nombramiento de los inspectores provinciales: a) haber terminado los estudios de la Escuela Normal central, y b) haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años de Escuela pública, o de diez en Escuela privada.

Interesante es la apertura de la ley con la posibilidad de ingreso a la Inspección a los maestros de la Escuela privada, a cambio de que se les exija el doble de experiencia que a los de la pública.

Aunque el título de la ley es de Instrucción Pública, y el primer artículo del Título refiere a 'Los establecimientos de Instrucción' sin embargo, solo se aborda la inspección de la primera enseñanza, que está encomendada a los Inspectores provinciales. La inspección del resto de 'establecimientos' (establecimientos de segunda enseñanza, Escuelas Normales y especiales) se sigue dejando a cargo de los Rectores (o por delegación a los catedráticos designados por ellos). Posteriormente, por Real Decreto del 22 de mayo de 1859 del Ministerio de Fomento por el que se aprueba el *Reglamento de Segunda Enseñanza*, se asigna a los directores de Instituto el carácter de inspectores de los colegios "privados".

La Constitución Española de 1876 tenía asuntos más importantes que tratar y evidentemente no nos aporta nada relativo al tema que nos ocupa. Sí que trata en pocos artículos la cuestión de la enseñanza, pero lógicamente nada sobre la Inspección.

Quien sí ofrecerá novedades reseñables para la Inspección será el Real Decreto de 21 de agosto de 1885, que ya en sus primeros artículos establece que:

Artículo 1. ° Para la inspección que corresponde al Estado en las Escuelas de todas clases y grados de primera enseñanza, habrá un Cuerpo de 90 Inspectores del ramo.

Art. 2.º El ingreso en este Cuerpo se hará por oposición y los ascensos en el mismo por antigüedad y concurso.

Art. 3.º Para presentarse a las oposiciones de ingreso son requisitos precisos:

- *El título de Maestro Normal con tres años de ejercicio en propiedad en este cargo, o haber ejercido cinco años en propiedad el magisterio de primera enseñanza superior en Escuela oficial o libre asimilada.*
- *Un certificado de aptitud, logrado en examen especial de Pedagogía y legislación de Instrucción pública. Será materia de este examen un informe o consulta sobre un punto práctico de inspección de primera enseñanza.*

Art. 6.º El sueldo de los Inspectores estará a cargo de los respectivos presupuestos provinciales, y el sobresueldo por la antigüedad y mérito a cargo del presupuesto general del Estado.

La historia de la Inspección de educación avanza poco a poco, y la publicación del citado real decreto supone un hito en la misma por varias razones expuestas en el articulado: en primer lugar por la creación del Cuerpo de Inspección de Primera enseñanza y, en segundo lugar por establecer que el ingreso en el Cuerpo será por oposición. Junto a estos dos avances principales, se señalan varios secundarios: los requisitos necesarios para presentarse a la oposición, y que el sueldo de los Inspectores seguirá estando a cargo de los presupuestos provinciales (a diferencia del de los maestros que seguía dependiendo de las corporaciones locales).

Como consecuencia directa del Real Decreto se tiene la Real Orden de 24 de noviembre de 1885 en la que se concreta el Reglamento para su aplicación. De él destacamos los siguientes artículos que iluminan el comienzo de las oposiciones al Cuerpo:

Composición del tribunal (5 miembros):

Art. 9. Compondrán este Tribunal:

- *Un Consejero de Instrucción pública designado por el Ministro de Fomento.*
- *El Profesor de la Escuela Normal que tenga a su cargo la asignatura de Legislación de primera enseñanza.*
- *Dos Vocales nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, de los cuales uno será Inspector de primera enseñanza de los que figuren en la primera sección del escalafón de su clase.*
- *Un Vocal propuesto por el Rector de la Universidad Central y nombrado por el Ministro de Fomento. El Tribunal, en la sesión preparatoria a que se refiere el artículo anterior, determinará cuál de sus Vocales ha de desempeñar las funciones de Secretario.*

Ejercicios:

Art. 13. Los ejercicios serán tres: uno oral y dos prácticos.

El ejercicio oral consistirá en contestar tres preguntas sacadas a la suerte por el mismo ejercitante, de entre las que componen el Cuestionario oficial de Legislación de primera enseñanza que al efecto publique la Dirección general.

Será necesaria la aprobación en este ejercicio para ser admitido a los siguientes.

Art. 15. El primer ejercicio práctico consistirá en la tramitación e informe de un expediente de los que los Inspectores tienen que tramitar o informar por razón de su cargo. El opositor formula un informe motivado, proponiendo la resolución final que al expediente deba darse, o la práctica de la diligencia o diligencias que falten en la tramitación del mismo.

Art. 18. El segundo ejercicio práctico consistirá en visitar la Escuela que el Tribunal designe, y redactar un informe de visita con arreglo al estado y necesidades de la Escuela visitado.

Sin embargo, los últimos años del siglo asistirían a una vuelta atrás respecto al nombramiento de los Inspectores, véase al respecto el Real Decreto de 27 de marzo

de 1896 en el que se aprueba el *Reglamento para la Inspección de la enseñanza*, en el que se vuelve a la 'libre designación':

Art. 20. Respecto al nombramiento de Inspectores de primera enseñanza, la Inspección general formará expedientes individuales de cuantos aspiran a serlo, detallando en ellos sus servicios y cuantas circunstancias acrediten la aptitud y moralidad de los aspirantes.

Merece la pena traer a colación un párrafo de la exposición de motivos por contener parte importante de la acción de la Inspección de educación que se mantendrá, con distintos matices y muchas mejoras, a lo largo del tiempo:

Esta inspección, más que una vigilancia desconfiada y recelosa, es la acción del Gobierno, mediante la cual estimula a Profesores y alumnos, premia al que lo merece, obliga, cuando es necesario, a que cumplan sus deberes las Corporaciones docentes, y procura y mantiene el cumplimiento de las leyes, sin el cual nada valdrían las más justas y adecuadas.

Con las disposiciones contenidas en el Real Decreto de 11 de octubre de 1898, queda clara la ausencia de criterio técnico o profesional, sustituyéndose por los de *moralidad, aptitud y celo*, aparte los de *honradez y buenas costumbres o méritos literarios*.

Art. 34. Para el nombramiento de Inspectores provinciales, la Inspección general formará expedientes individuales de cuantos aspiren a serlo, consignando en ellos sus méritos y servicios, notas de moralidad, aptitud y celo, y todos los demás datos que puedan contribuir al mayor acierto en la elección.

Art. 37. Las vacantes de entrada que se produzcan en la Inspección provincial serán concedidas a propuesta de la Inspección general y de la Comisión permanente del Consejo,

Art. 38. Para la provisión de la vacante se tendrá en cuenta:

- *1.º La aptitud demostrada para el servicio.*

- 2.º *Las condiciones de honradez y buenas costumbres de los aspirantes y la energía con que hubiesen procedido en la corrección de abusos y corruptelas.*
- 3.º *La iniciativa para la introducción de mejoras positivas en la enseñanza.*
- 4.º *Los méritos literarios y administrativos que resulten de los expedientes personales.*

Tiempos difíciles para la Inspección de educación en los que tanto desde dentro como desde fuera se la miraba con recelo. Aspecto que no desaparecería fácilmente del *imaginarium* colectivo.

En 1900 por Real Decreto de 18 de abril se divide funcionalmente el Ministerio de Fomento en dos nuevos departamentos ministeriales: Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas. Con la creación del Ministerio de Instrucción Pública del que sería primer titular el conservador Antonio García Alix se pone fin a la responsabilidad de la Dirección General de Instrucción Pública, que dentro del Ministerio de Fomento había sido la encargada de las cuestiones referidas a educación.

El nuevo ministerio parece dar mayor impulso a la Inspección, e inmediatamente se publica el Real Decreto de 6 de julio de 1900, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de Primera Enseñanza, y donde se instaura que las plazas para la inspección provincial se proveerán por oposición, eliminando temporalmente la tradicional discrecionalidad. Veamos las novedades:

Artículo 30. Las plazas de Inspectores provinciales, con ocasión de vacante, se proveerán siempre por oposición.

Artículo 32. Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

- 1º. *Una memoria sobre lo que debe ser la inspección, escrita libremente por el opositor, la cual será presentada por este al tribunal el día que se reúna públicamente por primera vez.*

Las memorias aprobadas serán leídas públicamente.

- *2º. Traducción corriente del francés a libro abierto. Este ejercicio será eliminatorio.*
- *3º. Escribir en el término de cinco horas, sin libros ni manuscritos, una disertación sobre un punto de Pedagogía General o de Historia de la Pedagogía, sacado a la suerte de un cuestionario compuesto de 30 temas, que formará el Tribunal y dará a conocer a los opositores dos días antes del ejercicio.*

Las disertaciones serán leídas en público y expuestas al mismo.

- *4º. Contestación de viva voz a una pregunta de metodología, con respecto a una de las asignaturas de la enseñanza primaria, a su elección, y a dos de legislación escolar y de organización comparada.*

Después de este ejercicio, el tribunal procederá a la eliminación de los opositores de menos mérito que excedan del número triple del de vacantes.

- *5º. Visita de inspección a una escuela pública, hecha en presencia del tribunal, al que entregará una nota de sus observaciones, escrita en el término de tres horas, en incomunicación y sin libros.*

Con las pequeñas modificaciones respecto a los ejercicios, destaca la introducción de la traducción de un texto en francés, con lo que se quiere dar modernidad y a su vez elevar el nivel de la oposición.

La inestabilidad política volvería otra vez a cambiar el sistema de acceso tan solo después de varios meses, así por Real Decreto de 12 de abril de 1901, firmado por el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Álvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones, se dispone que la Inspección tendrá cometido en todas las escuelas, tanto públicas como privadas, como consecuencia de ser una función del Estado. En la exposición de motivos se justifica la vuelta al sistema de nombramiento de los inspectores por libre designación del ministro de Instrucción Pública, entre otras razones porque

“la oposición solo comprueba la aptitud científica de los aspirantes”,

El corto articulado está en línea con el preámbulo y da entrada a la consideración de otros factores aparte de la aptitud científica como puede ser la capacidad para el desempeño:

Artículo 1.º La Inspección de las Escuelas públicas y de las privadas será desempeñada por Inspectores especiales, que estarán a las inmediatas órdenes de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 3.º Para ser Inspector es necesario ser Maestro normal, hallándose en posesión del título respectivo y haber desempeñado durante cinco años, por lo menos, en propiedad Escuela pública.

Artículo 5º. Las vacantes serán provistas libremente por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de las condiciones fijadas en el artículo 3.

Época de numerosos cambios en los gobiernos y en los ministros, que realizan propuestas que casi nunca pueden llevarse a término por falta de crédito. El Real Decreto de 18 de noviembre de 1907, siendo ministro Rodríguez San Pedro, reorganiza la Inspección de Primera enseñanza, establece el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación mediante oposición, y profesionaliza la Inspección de Educación (IE) al definir sus funciones más técnicas y establecer la inamovilidad de los inspectores de sus cargos y destinos.

Acceso:

Art. 6.º Se ingresará en el Cuerpo de Inspectores da primara enseñanza, mediante oposición, por la categoría de Inspector auxiliar.

Condiciones:

Para tomar parte en estas oposiciones se requieren las circunstancias siguientes:

- *1.ª Ser español, mayor de veinticinco años, no haber cumplido cuarenta, y no adolecer de enfermedad o defecto físico que dificulte o imposibilite el cargo.*
- *2.ª Hallarse en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.*
- *3.ª Haber ejercido durante cinco años, por lo menos, el cargo de Maestro de Escuela pública, diez en privada, o haber sido Inspector de primera enseñanza sin nota desfavorable.*

Ejercicios:

Art. 7.º Los ejercicios de oposición a que hace referencia el artículo anterior consistirán en lo siguiente:

- *1.º Traducir del francés sin auxilio del diccionario.*
- *2.º Redactar un informe a presencia del Tribunal sobre un caso práctico de legislación escolar sacado a la suerte.*
- *3.º Componer ante el Tribunal una disertación escrita sobre un caso de Pedagogía e Historia de Pedagogía.*
- *4.º Explicar de viva voz un tema de Psicología entre veinte, sacados a la suerte.*
- *5.º Explicar otro tema de Ética en las mismas condiciones que el anterior.*
- *6.º Hacer verbalmente la crítica de una obra declarada de utilidad para las Escuelas, sacada a la suerte, y examinarla sin auxilio de otro libro durante tres horas.*

Conforme a lo prevenido en el real decreto, la primera oposición al Cuerpo de Inspectores de Educación, como ha destacado López del Castillo (1995) a través de su estudio en la Gazeta, corresponde a la convocada por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de fecha 10 de enero de 1908, en la

que se anunciaban 10 plazas de Inspectores de primera enseñanza en la categoría de Auxiliares, que habrían de sumarse a los 102 inspectores escolares existentes.

La vuelta al ministerio del Conde de Romanones supone un giro nuevo al proponer la reforma contenida en el Real Decreto de 27 de mayo de 1910 que ya en su exposición de motivos expresa:

Un Ministro sin Inspección bien organizada vive, en cierto modo, aislado de muchos servicios que debe conocer, porque esa Inspección es el órgano de relación técnica del Ministerio con todo el profesorado y con todos los centros y fundaciones docentes.

Dada la redacción y el sentido del texto, recuerda especialmente los principios de Gil de Zárate, por su naturaleza cercana a la Inspección, así como por su carácter innovador al suponer un cambio radical respecto a sus planteamientos anteriores.

En su articulado destaca en primer lugar el acceso, que se realizará por oposición:

Acceso:

Art. 18. En el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza se ingresará por la categoría de Inspector Auxiliar o de zona y mediante oposición.

En el mismo artículo se expresan los requisitos exigidos a los opositores:

Condiciones:

Para aspirar a las oposiciones serán necesarios los siguientes requisitos:

1.º Ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta y cinco, y no padecer enfermedad o defecto físico que dificulte o imposibilite el ejercicio del cargo;

2.º Poseer el título de Maestro de primera enseñanza normal, o el superior con arreglo al plan de 17 de agosto de 1901.

3.º Haber ejercicio durante cinco años el cargo de Maestro en propiedad en Escuela pública, o diez en privada, o haber sido Inspector de primera enseñanza, sin nota desfavorable en ninguno de los tres casos.

Novedoso el proyecto que se plantea para la entrada de los inspectores, pues a partir de dos años después, la mayor parte de los inspectores, dos tercios de las plazas, se nombrarán de entre los Maestros Normales que salgan de la Escuela Superior de Magisterio (transformada posteriormente en Escuela de Estudios Superiores de Magisterio) su influencia en la Inspección será enorme, y no solo porque a partir de 1915 se incorporen la primeras Inspectoras al Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza. Habrá que esperar a que la primera promoción titule:

Desde 1912, la tercera parte de las plazas se proveerá por oposición, como se dispone en este Decreto, y las demás se adjudicarán por orden de méritos a los Maestros Normales que salgan de la Escuela Superior del Magisterio.

Respecto al tribunal, se van definiendo los perfiles de los miembros que lo componen, y en concreto ya se reservan dos plazas para inspectores:

Tribunal:

Art. 19. El Tribunal de oposiciones a las plazas de Inspectores, se compondrá de un Consejero de Instrucción Pública, un Profesor de la Escuela Superior del Magisterio, otro de la Escuela Normal de Maestros, de Madrid, y dos Inspectores de primera enseñanza. Se designará un número igual de suplentes.

Respecto a las pruebas:

Pruebas:

Art. 20. Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid y serán tres, en la forma siguiente:

1.º Ejercicio escrito, que consistirá en redactar un informe sobre un caso práctico de legislación escolar, y otro sobre un punto de Pedagogía, Historia

de la Pedagogía y Organización Escolar. Estos ejercicios se practicarán simultáneamente por todos los opositores a presencia del Tribunal, sobre temas sacados a la suerte e iguales para todos los aspirantes;

2.º Ejercicio práctico: visita de inspección a una Escuela pública o privada, abarcando todos los extremos referentes a personal, material y organización y redactando después un informe sobre ello;

3.º Ejercicio oral, que consistirá en contestar verbalmente a un tema sobre Psicología pedagógica, Organización escolar y Didáctica, y a traducir correctamente del francés sin Diccionario ni preparación.

Se insiste en la importancia de la 'visita' para el ejercicio profesional del inspector, estableciéndola como la obligación primordial, así lo recoge en su artículo 24:

Art. 24. La visita a las Escuelas es la obligación primordial de los Inspectores de primera enseñanza, y al efecto, se cuidará de no confiarles trabajos ni funciones que les impidan o dificulten esa misión principal.

El Real Decreto de 4 de marzo de 1915 complementa según su exposición de motivos la forma en que las oposiciones deben hacerse, así como la índole o naturaleza de los ejercicios que las conformarán.

Acceso:

Artículo 1. El ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza será exclusivamente por oposición.

Dota también al Tribunal de mayor garantía de competencia profesional, determinando que éste, con independencia del Consejero de Instrucción Pública que debe presidirlo, se halle formado exclusivamente por Inspectores de primera enseñanza y profesores normales:

Tribunal:

Art. 5. El Tribunal de oposiciones se nombrará de Real orden y estará compuesto de los siguientes jueces:

- *Presidente, un Consejero de Instrucción Pública perteneciente a la Sección primera del Consejo,*
- *un Profesor ó Profesora numerario de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio;*
- *un Profesor ó Profesora, también numerario, de las Escuelas Normales, y*
- *dos Inspectores de Primera enseñanza, el más moderno de los cuales, actuará como Secretario.*

Para tomar parte en las oposiciones es indispensable:

Condiciones:

Art. 8:

- *Ser español.*
- *Haber cumplido veintiún años.*
- *No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y*
- *Reunir las condiciones expresadas en el artículo 2. de este Decreto.. según se trate de oposición libre o restringida.*

(Se abría la puerta a oposición restringida para aquellos maestros con cinco años de antigüedad; en la oposición libre se sustituye la posibilidad de presentarse a los Licenciados en Derecho y se abre para los Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias. Para todos ellos se reservaban las dos terceras partes de las plazas).

En cuanto a los ejercicios a realizar, se establecen en cinco:

Pruebas:

Art. 12. El primer ejercicio consistirá en contestar por escrito a dos temas sacados a la suerte entre los comprendidos en el Cuestionario que formará el Tribunal, y que constará, por lo menos, de 20 temas, de cada una de las asignaturas siguientes:

Pedagogía fundamental, Historia de la Pedagogía, Pedagogía de anormales, Legislación escolar comparada, Técnica de la Inspección.

Art. 13. El segundo ejercicio consistirá, en la contestación oral de cada opositor a cinco temas sacados por él mismo a la suerte de entre los comprendidos en el Cuestionario a que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. El tercer ejercicio consistirá en traducir, sin auxilio de Diccionario, una página de un libro de Pedagogía escrito en francés, alemán, inglés o italiano.

Art. 15. El ejercicio cuarto tendrá carácter exclusivamente práctico, y deberá consistir, según acuerdo del Tribunal, en la tramitación de un expediente de los que están a cargo de los Inspectores de primera enseñanza o en la práctica de una visita de inspección a una Escuela pública.

Art. 16. El quinto y último ejercicio se verificará en una Escuela Nacional y consistirá en un ejercicio práctico de enseñanza durante el tiempo que acuerde el Tribunal.

El acceso por oposición va ganando terreno, concretándose el número de ejercicios, el número de temas y las asignaturas sobre las que versaría el ejercicio escrito, el ejercicio oral, el manejo de un idioma en su variante de traducción, la práctica administrativa de tramitación de un expediente y, por último un ejercicio práctico de enseñanza que se supone accesible dadas las condiciones exigidas para poder presentarse a la oposición y después de haber pasado los cuatro anteriores donde la dificultad era incuestionable.

La historia de la educación durante los siete años (1923-1930) de la dictadura del general Primo de Rivera ha sido bien estudiada por Camacho Prats (2019). Propio de cualquier dictadura, se utiliza la figura de los delegados gubernativos, que no

dejarán nada especial ni duradero. Si en la época se acentúan las ideas centrales de la patria y la religión, las funciones de la IE de control y supervisión destacarán en sus actuaciones.

El acceso a la Inspección en la II República

El 14 de abril de 1931 se instaura la II República, y el 9 de diciembre se aprueba la Constitución de la República Española de 1931, iniciándose una política laicista que alcanzó su zenit con la disolución de la Compañía de Jesús (enero de 1932) y la prohibición paralela al resto de órdenes religiosas de ejercer la enseñanza.

Para la República la Inspección se convirtió en elemento educativo esencial, al considerarla fundamental para el Gobierno, ya que sería la encargada de llevar a los centros las recomendaciones del Ministerio de Instrucción Pública tanto durante el breve paso de Marcelino Domingo al frente del Ministerio como de su sucesor el socialista Fernando de los Ríos.

Una de las primeras disposiciones que afectaban a la Inspección es la referente a la publicación del Decreto de 2 de octubre de 1931, que ya en el preámbulo abre por vez primera “la posibilidad de que los mejores Maestros puedan ser incorporados al servicio de la Inspección”.

Desde el artículo uno los cambios que se plantean son notorios, así, junto al acceso por oposición libre, se abre el concurso restringido:

Acceso:

Artículo 1.º El ingreso en la Inspección de Primera enseñanza, se verificará en adelante, por uno de estos dos procedimientos:

a) Mediante oposición libre entre Maestros Nacionales, menores de cuarenta años de edad, que acrediten cinco años de buenos servicios en propiedad y en Escuela pública, y entre graduados de la Facultad de Pedagogía o Maestros Normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio.

b) Mediante concurso restringido entre Maestros nacionales con más de quince años de servicios excelentes en la enseñanza oficial.

Condiciones:

Y la subjetividad y arbitrariedad ya se presenta en el artículo 3.º:

Los Maestros que el Tribunal considere merecedores de ser admitidos a ésta.

Con respecto a los ejercicios de que constaría la oposición se desglosan en:

Pruebas:

- 1.º Un ejercicio escrito acerca de una cuestión de Pedagogía fundamental.*
- 2.º Un ejercicio escrito acerca de un tema de Organización y Metodología escolares.*
- 3.º Una lección a un grupo de niños, con plena libertad en la elección de asunto y grado docente.*
- 4.º Visita colectiva o en grupos de opositores, a una Escuela unitaria, e informe escrito, a continuación, acerca de su situación y funcionamiento y sobre la manera de mejorarlos.*
- 5.º Visita a una Escuela graduada en análogas condiciones del ejercicio anterior.*
- 6.º Un ejercicio escrito sobre un tema de Legislación escolar de primera enseñanza comentada.*
- 7.º Traducción escrita de una página de un libro de Pedagogía, en francés, sin auxilio de Diccionario.*

Respecto al tribunal:

Tribunal:

- *un Consejero de Instrucción pública,*

- *un Profesor o Profesora de Pedagogía, en Escuela Normal o Universidad,*
- *dos Inspectores o Inspectoras de Primera enseñanza y*
- *un Maestro o una Maestra Nacional.*

Fernando de los Ríos en abril de 1932³ considerando que se habían creado 7.000 escuelas y no había crecido de forma paralela el número de Inspectores para atenderlas adecuadamente, crea 50 plazas de inspectores y otras 50 de inspectoras de primera enseñanza, convocando posteriormente oposición para cubrir 50 plazas para Inspectores y 16 para Inspectoras. Un año más tarde, en la convocatoria de septiembre de 1933⁴, para que las “escuelas puedan ser frecuente y detenidamente visitadas”, se crean 65 plazas para cubrir las necesidades vigentes y con previsión de las futuras, éstas últimas se proveerán por oposición libre. Convocatoria realizada ya de acuerdo con el Decreto de 2 de diciembre, sobre la Inspección de Primera enseñanza, que retocaba en sus artículos 27 y siguientes el ingreso en la Inspección, en los que se puede destacar la fijación como requisito para acceder a la Inspección el ser graduado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras.

Mediante Decreto de 30 de diciembre de 1932 de Fernando de los Ríos, se crea la Inspección General de Segunda Enseñanza, configurándose de forma parecida a la de la enseñanza primaria; especificando la finalidad en su preámbulo:

la Inspección de la Segunda enseñanza tendrá como misión fundamental la de servir de órgano de enlace entre el Ministerio de Instrucción pública y los Centros de enseñanza secundaria, prestando a éstos el auxilio y consejo que necesiten en su desenvolvimiento para conseguir que los estudios alcancen en ellos el nivel correspondiente a sus propios fines.

En su artículo 3 especifica su constitución:

La Inspección general de Segunda enseñanza estará constituida provisionalmente por una Junta técnica, compuesta de ocho Vocales,

³ Orden de 11 de abril de 1932, (Gaceta de Madrid del 12, nº. 103).

⁴ Orden de 5 de septiembre, (Gaceta de Madrid del 15, nº. 258)

Catedráticos numerarios de Instituto, con diez años por lo menos de antigüedad en el escalafón de su clase, propuestos por el Consejo Nacional de Cultura entre aquellos que más se hayan distinguido por su actividad docente y científica.

Vendrían a continuación los convulsos años de la guerra civil, con continuas disposiciones en uno y otro bando, pero que para el sentido de este trabajo no tendrían modificaciones, pues en dicho período nadie piensa en convocar ni accesos ni oposiciones.

El acceso a la Inspección en la etapa Franquista (1938 – 1975)

El 31 de enero de 1938, el general Franco nombra a Pedro Sainz Rodríguez primer ministro de Educación Nacional, el cual, mediante Ley de 20 de septiembre de 1938 sobre Reforma de la Enseñanza Media crea la Inspección de Enseñanza Media.

Es significativo el preámbulo de la ley, en el que se confiere la facultad de inspección sobre todos los centros en donde se imparta tanto la enseñanza oficial como la privada:

“Tanto la enseñanza oficial como la privada, reguladas en esta Ley, serán sometidas a la misma Inspección de Enseñanza Media, cuyo Cuerpo de Inspectores será creado mediante una disposición especial”.

Y el artículo primero refiere la organización de los estudios recurriendo a la técnica de las ‘bases’. Así, la base XI dedicada a la Inspección establece que:

Con objeto de asegurar la más eficaz y acertada implantación del régimen establecido por esta Ley, queda creada, con carácter permanente, la Inspección de la Enseñanza Media para todos los Establecimientos, tanto oficiales como privados.

La Inspección velará por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos superiores, cuidando de que las enseñanzas respondan a los principios inspiradores del Movimiento Nacional.

Una disposición especial fijará las normas para la selección del personal de la Inspección y su funcionamiento.

La ley no deja lugar a dudas sobre el cometido que se asigna a la Inspección de Enseñanza Media y la forma en que en el futuro se seleccionará al personal.

Con independencia de la ley, por decreto del mismo día y en el mismo boletín⁵ se crea la Inspección de la Enseñanza Media oficial y privada. De sus seis artículos destacamos:

I.- En el primero la creación de la Inspección de la Enseñanza Media y la dotación inicial de la plantilla:

1. Por el presente Decreto queda establecida la inspección del Estado en la Enseñanza Media oficial y privada, y creado en el Ministerio de Educación Nacional su organismo propio compuesto de quince Inspectores.

II.- En el segundo la selección de los primeros inspectores por concurso, lo cual no deja de ser lógico, lo mismo que las condiciones de selección:

2. Se abre un concurso para seleccionar estos Inspectores con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Pueden concurrir a él el personal docente de las Universidades y de los Institutos de Segunda Enseñanza.

c) La selección se hará teniendo en cuenta los méritos profesionales del concursante, su reconocida adhesión a la doctrina del Movimiento Nacional y con un criterio de confianza que en él debe depositar el Ministerio.

⁵ BOE de 23 de septiembre de 1938.

Durante el largo período que va desde el 9 de agosto de 1939 a julio de 1951 desempeñará el Ministerio de Educación Nacional el catedrático de instituto José Ibáñez Martín. En el intervalo de su mandato se establecen las bases educativas de la educación primaria y secundaria. La primera se reformaría por la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, que dedica los artículos 79 a 84 a la Inspección:

Acceso:

Artículo ochenta y tres— La formación del Inspector de Enseñanza Primaria comprende necesariamente un conocimiento experimental de la Escuela, preparación académica de carácter pedagógico y técnica y experiencia de la propia función profesional. Abarcará:

- *Primero. Conocimiento de la Escuela española, que habrá experimentado viviéndola por el tiempo mínimo de dos años.*
- *Segundo. Ser Licenciado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras.*
- *Tercero. Oposición que seleccione los mejor preparados y más aptos por sus dotes vocacionales, capacidad de mando y consejo.*
- *Cuarto Actuación como Inspector auxiliar, durante el período de un año, como mínimo, en el que se adiestre en la técnica, consejo, dirección y gobierno de las Escuelas de una comarca.*

Artículo ochenta y cuatro— El Ministerio, para asuntos concretos de carácter científico, técnico o administrativo, podrá, temporal o permanentemente, considerar como Inspectores extraordinarios y encomendarles una misión especial, a personas de relevantes méritos en el orden pedagógico y docente o jurídico-administrativo aun cuando no pertenezcan al Cuerpo oficial de la Inspección en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Independientemente de la Inspección de las Escuelas de la Iglesia, realizada por Inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica, los Inspectores a que este capítulo se refiere, podrán visitar dichas Escuelas al

efecto de comprobar la observancia de las disposiciones legales aplicables a ellas.

Muchos tipos de inspectores para la enseñanza primaria, unos por derecho adquirido por oposición, otros por nombramiento directo, otros con fines específicos.

La disminución de la plantilla de la Inspección durante el período de la guerra civil (se había pasado de los 140 Inspectores del Estado en 1919 a los 354 de 1935, y en 1943 el escalafón lo componían 228 inspectores) recomendaba la convocatoria de plazas por oposición. La primera se realizó por Orden de 17 de mayo de 1946, en la que se anunciaron nada menos que 70 plazas. Veamos las condiciones:

Respecto a las iniciales para poder tomar parte:

Condiciones:

- *Tener treinta años de edad;*
- *Ser Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía; o*
- *Ser Maestro Normal procedente de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; o*
- *Haber desempeñado el cargo de Inspectores provisionales de Enseñanza Primaria, o*
- *Ser Maestro Nacional que haya ingresado por oposición en el Magisterio y cuente con cinco o más años de servicios en propiedad en Escuela Nacional.*

Respecto de los ejercicios de la oposición:

Pruebas:

- A. Ejercicio escrito eliminatorio, compuesto de dos partes: una sobre temas de Religión y otra sobre hechos y motivos fundamentales de la Historia*

general de España, señaladamente de la génesis, desenvolvimiento y esplendor de nuestro Movimiento Nacional. Para el desarrollo de este ejercicio dispondrán los opositores de tres horas.

B. Ejercicio escrito eliminatorio, sobre Pedagogía fundamental. Psicología, Didáctica y Organización escolar, e Historia de la Pedagogía. El tiempo de duración máxima será de tres horas.

C. Ejercicio escrito eliminatorio, sobre Técnica de la Inspección, con el estudio y tramitación de un caso práctico de Legislación. Duración máxima, dos horas.

D. Ejercicio eliminatorio sobre visita a una Escuela Graduada y a una Escuela Unitaria, debiendo cada opositor redactar a continuación el informe reglamentario.

Los opositores que fueran inspectores provisionales quedaban exentos de este ejercicio D.

E. Traducción por escrito de un idioma moderno. Duración máxima una hora.

Y respecto a los tribunales que habrían de juzgar las pruebas:

Tribunal:

- *Un Consejero Nacional de Educación, Presidente;*
- *un Profesor de Religión, representante de la Iglesia;*
- *un Catedrático o Profesor, y*
- *dos Inspectores o Inspectoras, actuando de Secretario el que de estos últimos tenga menor categoría escalafonal.*

Destaca la presencia de un profesor de Religión como elemento extraño en una oposición al Cuerpo de Inspección de educación, si bien nada que no fuera con los tiempos y la situación política existente en el momento.

Respecto a la Enseñanza Media, el Decreto de 24 de febrero de 1950 regula la Inspección de Enseñanza Media, sustituyendo al de 20 de septiembre de 1938 con el mismo título y cometido. En su artículo segundo concreta que serán Catedráticos de Instituto los funcionarios que formen parte de la plantilla de Inspectores, tanto Centrales como de Distrito; y seleccionados por concurso de méritos. Destaca en la redacción del decreto la aproximación de la inspección a los centros, ya que para las cuestiones específicas de la Enseñanza Media oficial, funcionarán en cada Distrito Universitario los Consejos de directores, integrados por todos los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media del Distrito.

Durante el mandato de J. Ruiz-Giménez al frente del Ministerio de Educación Nacional (1951 al 1956), se aprobó la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953, que refiere la Inspección oficial en el capítulo IV, arts. 58 al 68, reflejando su carácter técnico y profesional y las funciones que son de esperar en la etapa de la dictadura.

Respecto de la intervención en las tareas de inspección de los centros por parte de los Inspectores del Estado y los de la Iglesia, son significativos los artículos:

58. Por razón de la Materia, inspeccionarán en todos los Centros docentes de Enseñanza Media:

a) El Estado, todo lo relativo a la formación del espíritu nacional, educación física, orden público, sanidad e higiene y el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para el reconocimiento o autorización de cada Centro; y

b) La Iglesia, todo lo concerniente a la enseñanza de la Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres.

72: «El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas y nombrará a los Inspectores que hayan de ejercer la inspección en lo relativo a la educación física, formación del espíritu nacional y enseñanzas del hogar en todos los Centros de Enseñanza Media de acuerdo con las Autoridades del Movimiento Nacional y con la Autoridad eclesiástica si se trata de Colegios de la Iglesia;

Cada sector interviniente inspecciona lo relativo a su ámbito de influencia, el de la Iglesia *todo lo concerniente a la enseñanza de la Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres*, el del Movimiento *lo relativo a la educación física, formación del espíritu nacional y enseñanzas del hogar*, y la Inspección del Estado, el cumplimiento de las obligaciones jurídicamente establecidas y especialmente la renovación pedagógica, como pone de manifiesto el art. 73:

«Los Inspectores impulsarán la renovación y perfeccionamiento de los métodos educativos, tanto en el orden intelectual como en el moral, en el social y en el físico deportivo, y la adecuada asistencia psicotécnica de los escolares.

Para ello:

a) Harán que en la educación intelectual se anteponga la intensa asimilación a la extensa erudición, el cultivo de la inteligencia al de la memoria, y los métodos activos a los pasivos, mediante una creciente compenetración de profesores y alumnos en las clases.

Un año más tarde se realiza el desarrollo reglamentario, regulando la constitución y funcionamiento de la Inspección de Enseñanza Media mediante el Decreto Orgánico de 5 de mayo de 1954 de la Inspección de Enseñanza Media. Junto a la enorme expansión de la enseñanza secundaria en el período había que considerar el contexto político, social, económico, cultural y especialmente educativo de la época. El decreto distingue entre los funcionarios dedicados permanentemente a las funciones de inspección, y se le llamará Inspección ordinaria, y los funcionarios a los que se les confíe un servicio transitorio, que recibirán el nombre de Inspección extraordinaria.

Una nueva Inspección con una cultura pedagógica y profesional diferente a la de los maestros, dedicada en exclusiva a los institutos y centros privados de bachillerato en un intento por modernizar el sistema educativo aunque claramente utilizados para ocuparse de las prioridades que se derivaban de la política educativa, el fin de la autarquía y los distintos Planes de Desarrollo.

La inspectora López del Castillo (2000) ha estudiado desde la primera convocatoria⁶ de concurso oposición del 27 de agosto de 1954, las 10 convocatorias hasta el año 1984 a lo largo de las cuales se seleccionaron 235 inspectores de bachillerato.

Según el estudio de Lorente, A. (2019, p. 163), hubo dos modalidades de acceso al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media:

a) Acceso mediante concurso:

Las tres primeras promociones accedieron muy controladas por el poder político. La última y décima promoción (septiembre 1982) también accedió en plena democracia, por concurso de méritos y en esa ocasión fue expresamente para catedráticos y no para profesores agregados.

b) Acceso por concurso-oposición a partir de la aplicación de la Ley de funcionarios de 1964

Esta nueva modalidad de acceso se produjo desde el año 1964 hasta 1979 y por este sistema accedieron 6 de las 10 promociones: las de 1964, 1966, 1971, 1977, 1978 y 1979 (es decir, tres de ellas dentro de la democracia) y por eso fue mejorando el proceso, tendiendo cada vez a una mayor objetividad en el procedimiento de selección en el periodo democrático.

La Ley de 20 de julio de 1955 sobre Formación Profesional Industrial, regula en sus artículos 55 y siguientes la Inspección de los centros docentes de Formación Profesional, en concreto el art. 57 refiere el nombramiento de los Inspectores Oficiales, que serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, previo concurso de méritos profesionales y pedagógicos convocado entre profesores de Centros oficiales y no oficiales de Formación Profesional industrial.

⁶ Creada la plantilla inicial de 45 inspectores, en la primera convocatoria fueron seleccionados 21 inspectores por 'concurso de méritos' entre funcionarios de los cuerpos docentes. Las 24 plazas restantes se cubrirían en convocatoria del año siguiente, con prácticamente las mismas condiciones y con tres inspectores formando parte del tribunal.

Ley con buenos propósitos, aunque nunca llegó a hacerse realidad una Inspección Oficial de Formación Profesional.

El Decreto 898/1963, de 25 de abril, Orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado, tímidamente en su exposición de motivos atribuye a la Inspección del Estado 'alguna participación en las actividades de la extensión de la enseñanza media', concretando en su artículo tercero la finalidad:

Incumbe a la Inspección de Enseñanza Media velar por la observancia en todos los Centros de la Nación, de la Leyes y Reglamentos que estén vigentes para este grado de enseñanza, así como impulsar en el ámbito de su jurisdicción específica un constante perfeccionamiento de las tareas educadoras y docentes.

Para cumplir con su finalidad, establece en los artículos siguientes atribuciones a la Inspección del Estado en el orden legal y en el orden pedagógico.

En lo relativo a la provisión, instaura el concurso–oposición para acceder al Cuerpo de Inspección de Enseñanza Media, al que se pueden presentar no solo los catedráticos, sino los profesores de todas las materias o de materias concretas, a determinar en la orden de convocatoria, iniciando de este modo un principio de especialización en el cuerpo de IE (de hecho, en la convocatoria de abril del 1964 se convoca una plaza para cada una de las especialidades: Griego, Latín, Matemáticas, Ciencias Naturales, Francés e Inglés). Se traen a primera línea los arts. 16 y 17 sobre las condiciones de acceso y la composición de los tribunales:

Condiciones:

Artículo dieciséis. Las plazas del Cuerpo de Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado serán provistas mediante concurso-oposición entre funcionarios que pertenezcan a los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional. Se podrá convocar el concurso-oposición entre Profesores de cualquier disciplina o entre los procedentes de unas asignaturas determinadas. La orden de convocatoria podrá exigir a los aspirantes un tiempo efectivo de servicios docentes en el cuerpo de procedencia hasta de diez años y fijarles un límite máximo de edad.

Y también presenta modificaciones en su art. 17 en cuanto a la composición del tribunal:

Tribunal:

- *presidido por el Director general de Enseñanza Media, quien podrá delegar en el Inspector general,*
- *Vocales: tres Inspectores numerarios y*
- *un Director de Instituto.*

Gran avance el considerar tres inspectores para formar parte del tribunal que ha de juzgar los méritos para acceder al Cuerpo de Inspectores; añadiendo la posibilidad de que el presidente del tribunal también lo sea. Novedosa es la presencia de un director de instituto, sin embargo adecuada, pues podrá dar mucha información sobre la incidencia y el enfoque de la acción de la inspección en los centros educativos.

Pruebas:

Dos ejercicios orales y tres escritos, siendo uno de ellos para una traducción de un idioma (distinto al que fuera titular).

El hecho de abandonar la discrecionalidad ya supone un gran avance en la selección de los inspectores, al igual que tener que superar cinco pruebas bien diferentes; si bien, todavía no se puede considerar objetividad total, pues ninguno de los ejercicios será eliminatorio y, será el tribunal el que decida finalmente la lista de los aprobados y el orden.

Sigue contando el Ministerio de Educación Nacional con la posibilidad de designar con carácter eventual los Inspectores extraordinarios que exija el desempeño de un servicio determinado. ¿Falta de funcionarios inspectores? ¿Falta de confianza en los mismos para desempeñar 'un servicio determinado'?, ¿Continuar con la tradición, que se extenderá hasta nuestros días, de dejar un margen de discrecionalidad?

Sobre la Educación Primaria será de relevancia la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, de Reforma de la Enseñanza Primaria; en ella se modifica el acceso al Cuerpo de Inspectores, para el que se requerirá:

Condiciones:

- *Primero. Estar en posesión del título de Maestro de Enseñanza Primaria o de Licenciado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras.*
- *Segundo. Haber regentado una Escuela día a día, por el tiempo mínimo de dos cursos escolares.*
- *Tercero. Estar en posesión de un título universitario o de Escuela Superior expedido por el Estado.*
- *Cuarto. Acreditar una especialización técnica en la forma que se determine.*

A los Licenciados en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras se les exigirá únicamente el segundo de los expresados requisitos.

En cuanto a la provisión de plazas, se señala que la selección se hará, en todo caso, por oposición libre entre los candidatos que reúnan las condiciones exigidas en los apartados anteriores.

El funcionamiento paralelo de la Inspección de Enseñanza Media hacía que se ampliara progresivamente la plantilla. Así se hizo en junio de 1964 al aumentarse a 68 inspectores, debido básicamente a que en la década de los 50 el número de estudiantes de bachillerato más que se duplicó, sin embargo, la siguiente oposición correspondiente a 1966, con las mismas condiciones que la anterior, sólo cubrió seis plazas de las 10 que salieron a concurso, algo que no se entendería si no fuera por cuestiones presupuestarias acuciantes. Las plazas cubiertas fueron de las especialidades de Griego, Latín, Matemáticas, Ciencias Naturales, Francés e Inglés.

En 1966 el ministro Manuel Lora-Tamayo Martín cambia por Ley 35/1966, de 31 de mayo, la denominación de Ministerio de Educación Nacional, por la de Ministerio

de Educación y Ciencia (MEC será la denominación del ministerio que más éxito tendría en distintos períodos: 1966-1976, 1978-1981, 1981-1996, 2004-2008).

En 1967 se publica el Decreto 2915/1967, de 23 de noviembre, que aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria del Estado. El Reglamento dedica el capítulo III al Ingreso en el Cuerpo de Inspección, destacando el artículo 23 en el que se establece el acceso por oposición libre, veamos el resto de condiciones:

Acceso:

Art. 23. Ingreso. El ingreso en el Cuerpo de la Inspección se hará por oposición libre.

Condiciones:

- a) Ser Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Pedagogía) y haber regentado una Escuela, día a día, por el tiempo mínimo de dos cursos escolares.*
- b) Ser Licenciado en Facultad universitaria o poseer título de Escuela Superior, expedido por el Estado, y ser Maestro de Enseñanza Primaria, haber regentado una Escuela, día a día, por el tiempo mínimo de dos cursos escolares y acreditar una especialización técnica en la forma que se determina en el artículo 25 de este Reglamento.*

Los ejercicios que el opositor debe superar definen una oposición fuerte, de nivel, para la cual se necesita una preparación a base de esfuerzo, dedicación e ilusión:

Pruebas:

Primero. Dividido en dos partes:

- a) Desarrollar por escrito, durante un máximo de cuatro horas, un tema elegido por sorteo de los cuestionarios de:*
 - *primero Pedagogía general y diferencial;*

- *segundo, Psicobiología del niño y del adolescente;*
- *tercero, Didáctica general y especial, y*
- *cuarto, Legislación, Administración y Organización escolar*

b) Desarrollar oralmente, durante un máximo de una hora (quince minutos por tema), cuatro temas elegidos por sorteo, uno de cada grupo de materias, de los cuestionarios reseñados en el apartado anterior.

Segundo. Desarrollar por escrito, durante un tiempo máximo de seis horas, un tema general, elegido por sorteo, de entre cinco preparados por el Tribunal. Se permitirá a los opositores la utilización de toda clase de textos. El ejercicio será leído por el opositor ante el Tribunal, cuyos miembros formularán las preguntas o aclaraciones que juzguen oportunas.

Tercero. Desarrollar por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, un caso práctico formulado por el Tribunal, análogo a los que puedan presentarse en el ejercicio de la profesión.

Cuarto. Traducir, con auxilio de diccionarios, durante un tiempo máximo de dos horas, un texto de idioma inglés y otro de idioma francés,

El tribunal se va consolidando con el nombramiento por el órgano convocante de la presidencia, normalmente recayendo en persona relevante en el mundo académico o educativo, pero especialmente con la presencia de 4 Inspectores de Educación:

Tribunal:

Presidente: Un Consejero nacional de Educación, un Catedrático de Universidad o un Inspector central de Enseñanza Primaria, y

Vocales, cuatro: Inspectores de Enseñanza Primaria, uno de ellos a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación. Los tres restantes, de designación automática, que recaerá en los que encabezan cada uno de los tercios en que se divide la relación de funcionarios del Cuerpo.

Y en las disposiciones finales la reserva para la designación de inspectores extraordinarios:

Segunda. El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, podrá designar Inspectores extraordinarios a personas de relevantes méritos en el orden pedagógico y docente o jurídico-administrativo. La Orden ministerial de nombramiento determinará el cometido y duración de la inspección extraordinaria.

Molero Pintado (1995, p. 248) ha estudiado el movimiento de la plantilla de la IE, determinando que desde los 377 inspectores existentes en 1944, se pasó a los 616 en sucesivas convocatorias, siendo las más numerosas las de 31 de marzo de 1947 con 120 aprobados (más 29 aprobados sin plaza que fueron incorporándose en función de las vacantes); a la que siguieron la de 10 de julio de 1954 con 44 plazas; o las de las décadas de los sesenta: 1960, 1963, 1964, 1966 y 1968; y las de los setenta: 1972, 1975, 1977 y 1979; hasta la última convocatoria que se realizó por Orden de 11 de diciembre de 1980 para cubrir 18 plazas en el Cuerpo de Inspectores de Educación Básica del Estado que constituirían la última promoción que ingresaba por oposición y cuyo nombramiento se realizó por Orden de 30 de julio de 1982.

Ley 14/1970, (LGE)

En abril de 1968 se nombra ministro de educación al catedrático de Derecho Administrativo y Letrado del Consejo de Estado D. José Luis Villar Palasí, bajo cuyo impulso en 1970 se aprueba la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, Ley 14/1970, de 4 de agosto (LGE).

Muchas novedades traerá la ley: se estructura el sistema educativo en los niveles de Preescolar, Educación General Básica (EGB) y Enseñanzas medias; se generaliza la educación de los 6 a los 14 años; inicio de la gratuidad de la enseñanza secundaria, etc. etc.

Las novedades y el nuevo planteamiento educativo tendrían importantes repercusiones en el Servicio de Inspección que se profesionaliza y reestructura.

Destacamos del articulado de la ley por su trascendencia para la Inspección los arts. 142 y 143:

Art 142.1. En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá un Servicio de Inspección Técnica de Educación, cuyos funcionarios constituirán un Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado y cuyas funciones serán las siguientes:

Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa.

y en su art.143 se dispone que la ITE estará constituida por especialistas de los distintos niveles de enseñanzas, seleccionándose entre los profesores de los cuerpos docentes según el nivel de especialidad correspondiente

Art 143.1. El Servicio de Inspección Técnica de Educación estará constituido por especialistas de los distintos niveles de enseñanza establecidos en el artículo doce. Los Inspectores de las distintas especialidades serán seleccionados, mediante concurso, entre los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos

2. Excepcionalmente, el Ministro de Educación y Ciencia podrá nombrar Inspectores extraordinarios a Profesores de relevantes méritos docentes.

A pesar de las previsiones, el artículo 142 no se llevó a término, pues no se llegó a constituir el mencionado Cuerpo Especial.

Finalmente constatar que junto a las novedades y adelantos que trajo la ley, también se le quita a la Inspección de Educación una de sus funciones tradicionales asignándoselas a la “inspección de servicios”; y dejando a la “inspección técnica” para las cuestiones docentes, de calidad, etc.

Dependiente igualmente del Ministro de Educación y Ciencia existirá una Inspección General de Servicios, que ejercerá su misión inspectora sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los Servicios, Organismos

y Centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones.

En las Oposiciones al Cuerpo de Inspectores Numerarios de Enseñanza Media del Estado, destacan las convocatorias posteriores a la Ley 14/1970: 23 plazas convocadas por Orden de 1 de diciembre de 1970, de las cuales solo se cubrirían 19 y que fueron realizadas con las mismas condiciones que las anteriores (no por especialidades); 19 convocadas por Orden de 29 de octubre de 1976, que fueron realizadas prescindiendo de la referencia a la Ley 14/70 y cubiertas por especialidades en su totalidad. Por Decreto-Ley de 13 de mayo de 1977 se amplía la plantilla en 141 inspectores, convocándose a continuación por Orden de 25 de octubre de 1977 oposiciones para cubrir 85 plazas de las que solo llegaron a aprobar 57 y en donde para cada especialidad se publicaron los temas sobre los que versaría el primer ejercicio; el último concurso-oposición se realizó por Orden de 20 de marzo de 1979 en la que se convocaron 43 plazas, de las que solo se cubrieron 32, nombrados por Orden de 30 de diciembre de 1980.

Conclusiones

La IE en la época analizada ha tenido que desarrollar su trabajo en casi todas las formas políticas a excepción de la democracia, así desde monarquía parlamentaria, dictadura, república, guerra civil, hasta la dictadura final. Hay un cambio constante en el pensamiento de cada época, pasando del regeneracionismo, a ideas más conservadoras y nacionalistas, a ideas liberales y progresistas o finalmente a un conservadurismo con tintes técnico-administrativo, a los cuales la Inspección se ha adaptado para servir al sistema educativo y por extensión a la sociedad.

La figura del inspector de primera enseñanza se va construyendo de forma paralela a la articulación del sistema de educación en España, y definiendo funciones como las de vigilancia y control y las de carácter más político-administrativas. La jerarquía de la política educativa de los liberales trasciende a la Inspección como representación de la autoridad superior.

En el primer tercio del siglo xx, tiene fuerza el regeneracionismo educativo basado en las ideas de la ILE, que va a representar para la educación y en particular para la Inspección Educativa la posibilidad de realizar un salto cualitativo y situarse en planos paralelos para mejorar su formación cultural y su práctica profesional.

Con la II República la educación se pone como objetivo prioritario, al considerarla instrumento de cambio social. La figura del Inspector de primera enseñanza cambia para realizar funciones de carácter pedagógico, de asesoramiento y formación de los maestros.

El franquismo establece en materia educativa el nacional-catolicismo, y asigna a la IE labores técnicas de control y supervisión de la gestión administrativa, convirtiéndose en el garante del cumplimiento de la normativa vigente.

Con la llegada del aperturismo y el cambio de la sociedad española, va perdiendo protagonismo la concepción tecnocrática de la educación y el inspector desarrolla un rol más activo y profesional, centrado en aspectos de asesoramiento y tareas de supervisión; pero también participando en múltiples facetas de ayuda a los centros educativos, maestros y profesores.

Termina aquí una parte importante de la historia de la Inspección educativa, desde su creación hasta la Constitución Española de 1978 en la que ha habido una clara preponderancia del acceso por libre designación, con sus secuelas de caciquismo, amiguismo y clientelismo partidista, pero que hay que mirar no desde el momento histórico actual, sino teniendo en cuenta que no siempre ha sido posible ni adecuado, recurrir a un sistema de oposición o concurso-oposición cuando no se daban las circunstancias adecuadas para ello.

Período en el que también se hicieron serios intentos de instaurar el acceso por oposición libre en igualdad de condiciones y con el establecimiento de dos elementos importantísimos como son los de mérito y capacidad. Conceptos que plantean la separación entre Gobierno y Administración, que facilitan la autonomía de esta última y, que mantienen el espíritu institucional de los cuerpos de funcionarios.

Situación y cambios que expresa muy bien la citada historiadora e Inspectora de educación M^a T. López del Castillo (1995) al escribir:

De hecho, la especial posición de la inspección como elemento de enlace entre los centros docentes y la Administración, ha tentado siempre a los políticos a hacer de los inspectores agentes de su ideología, sea ésta liberal o conservadora, de izquierdas o de derechas, progresista o reaccionaria; tentación que se ha hecho más fuerte en los momentos de transición o cambio político. (p.48)

Tengamos confianza en nuestro sistema democrático, y como dice Fernando Pessoa (2020): “Sin fe, no tenemos esperanza, y sin esperanza no tenemos propiamente vida. No tenemos una idea del futuro, tampoco tenemos una idea de hoy, porque el hoy, para el hombre de acción, no es sino un prólogo del futuro”. (p. 25)

Financiación

Sin financiación expresa.

Conflicto de interés

Ninguno.

Referencias bibliográficas

Camacho Prats, A. (2019). Los antecedentes remotos de la inspección educativa española durante el antiguo régimen. *Supervisión* 21, 38. Recuperado a partir de: <https://usie.es/supervision21/index.php/Sp21/article/view/123>

Castán Esteban, J.L. (2019). Fuentes bibliográficas y documentales para la investigación histórica sobre la Inspección de Educación. *Educa Nova: colección de artículos técnicos de educación*, 9, (p. 59-84).

- Castán Esteban, J.L. (2021). La investigación sobre la historia de la inspección de educación en España. Balance y perspectivas. *Espacio, Tiempo y Educación*, 8(1), pp. 219-245. doi: <http://dx.doi.org/10.14516/ete.338>
- Esteban Frades, S. (2010). Los últimos cuarenta años de historia de la Inspección Educativa en España. *Avances en Supervisión Educativa*, 12. Disponible en <https://avances.adide.org/index.php/ase/article/view/442>
- Galicia Mangas, F.J. (2016). Origen y evolución histórica de la Inspección de Educación en España. En Galicia Mangas, F.J., *La Inspección de Educación: régimen jurídico* (pp. 25-120). Madrid: Secretaría General Técnica. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Gil de Zárate, A. (1855). *De la Instrucción Pública en España*. Madrid. Imprenta del Colegio de Sordomudos.
- López del Castillo, M.T. (1995). El acceso a la Inspección profesional en el sistema educativo español. 1849-1936, en Soler, E. (Coord.), *Estudios históricos sobre la Inspección educativa* (pp. 43-172). Madrid: Escuela Española.
- López del Castillo, M.T. (2000). *La inspección del Bachillerato en España (1845-1984)*. Madrid: UNED, Cuadernos de la UNED.
- López del Castillo, M.T. (2013) *Historia de la inspección de primera enseñanza en España*. MECED.
- Lorente Lorente, A. (2019). La Inspección de Bachillerato y las reformas educativas en España: una aproximación histórica (1953- 1990). *Educa Nova: colección de artículos técnicos de educación*, 9, (pp.153-188).
- Maíllo, A. (1989). *Historia crítica de la inspección escolar en España*.
- Molero Pintado, A. (1995). La trayectoria histórica del servicio de Inspección. En Soler Fierrez, E. (Coord.), *Estudios históricos sobre la Inspección Educativa* (pp. 227-243). Madrid: Escuela Española.
- Montero Alcaide, A. (2021). *Historia de la Inspección de Educación en España*. Coedición: Ministerio de Educación y Formación Profesional y Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades

Pessoa, F. (2020). El libro del desasosiego. Editorial Planeta.

Puelles Benítez, M. (2004). Política y educación en la España contemporánea. Madrid: UNED.

Ramírez Aísa E. (2006). Reflexiones en torno al origen e historia de la Inspección de educación. Avances en supervisión educativa: Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España.

Soler Fierrez. E. (2019). Inspección: las lecciones de su historia. Fuentes para su investigación y estudio. Educa Nova: colección de artículos técnicos de educación, 9, 15-57.

Tébar Cuesta, F. (2021) La Visita de la Inspección de Educación. Centros docentes. Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía de la Comunidad de Madrid. Subdirección General de Inspección Educativa. Disponible en <https://gestiona3.madrid.org/bvirtual/BVCM050615.pdf>

Apéndice

Siglas utilizadas en el artículo

IE	<i>Inspección de Educación (también abrevia Inspector de educación)</i>
SIE	<i>Servicio de Inspección de Educación</i>
CE	<i>Constitución Española de 1978</i>
MEC	<i>Ministerio de Educación y Ciencia</i>